

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo con Título Hipotecario
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADOS	Adriana María Restrepo Peláez y Javier Alberto Grajales Ospina
RADICADO	05001 31 03 018-2021-00529-00
DECISIÓN	Corrige auto mandamiento de pago-Resuelve solicitud

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1º. Dentro del presente proceso **Ejecutivo con título Hipotecario** instaurado por el **Bancolombia S.A.** en contra de **Adriana María Restrepo Peláez y Javier Alberto Grajales Ospina**, mediante auto de fecha enero 12 de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del acreedor por las siguientes sumas:

- a) “Por la suma de **CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$103.837.214.00)**, correspondientes al saldo insoluto del Pagaré No. 900000013816, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa del una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).
Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L.(\$848.203.00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
- b) Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE PESOS M.L. (\$43.261.089.00)**, correspondientes al saldo insoluto del Pagaré No. 5510088693, mas los intereses moratorios liquidados desde el 4 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa del una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).
- c) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$31.573.982.00)**, correspondientes al saldo insoluto del Pagaré No. 5510089922, mas los intereses moratorios liquidados desde el 4 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa del una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

- d) *Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$10.447.313.00)**, correspondientes al saldo insoluto del Pagaré con fecha 8 de febrero de 2017, mas los intereses moratorios liquidados desde el 4 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa del una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999)''.*

2°. La apoderada judicial de la parte actora solicita se corrijan los literales a) y b) de dicho auto; el primero, respecto al número del Pagaré (pues le sobra un cero -0-), y el segundo respecto al valor en Letras (que no es Ochocientos, sino ochenta), respectivamente.

3°. En cuanto al número del Pagaré advierte el Despacho que así fue relacionado y solicitado en el escrito de demanda; sin embargo, al revisarse el tenor literal del mismo Pagaré, se observa que efectivamente, le sobra un cero; y de igual forma se incurrió en error en el valor en letras relacionado en el Literal b). Por lo tanto, le asiste razón a la parte actora, cuando señala la imprecisión contenida en el auto emitido, con la finalidad de generar la orden de apremio frente a la parte demandada, siendo importantísimo que éste refleje la realidad del crédito para el momento en que fue radicada la demanda, de cara a que el pasivo pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa y la contradicción.

4°. Por lo anterior, obrando conforme a lo previsto por los Art. 285 y 287 del C.G.P., se procederá a realizar la corrección necesaria para brindar la claridad suficiente que amerita el auto mandamiento de pago, razón por la cual, se procederá a integrar en la parte resolutive de este auto, como debe de quedar definitivamente el auto mandamiento de pago, el mismo que le debe ser notificado a la parte demandada, junto con el auto anterior.

5°. Finalmente, como el documento base de la ejecución, reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 780 y 793 del Código mercantil,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los literales a) y b) del numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha enero 12 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva, quedando de la siguiente forma:

- a) Por la suma de **CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$103.837.214.00)**, correspondientes al saldo insoluto del **Pagaré No. 90000013816**, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa del una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L.(\$848.203.00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

- b) Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$43.261.089.00)**, correspondientes al saldo insoluto del Pagaré No. 5510088693, mas los intereses moratorios liquidados desde el 4 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa del una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

En lo demás continúa incólume.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al deudor, junto con el de fecha julio 21 de 2021, de manera personal, conforme los arts. 291 y ss del C.G.P., concediéndosele a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones.

De otro lado, por intermedio de la Secretaría del Juzgado, remítase el oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **017** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **4 de FEBRERO de 2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3bc280269bee38b56b449941a5fc1fd344fbb5cdc17aa59f09a3e4d1fb5239**

Documento generado en 03/02/2022 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>